

amparo. Como la ley de 1854 que el Ministro cita en su acuerdo, se dice, está derogada por los artículos 30 y 33 de la Constitución, ese acuerdo «se dictó sin autoridad bastante de parte del Gobierno y por tanto sin competencia para pronunciarlo..... y es también inconcuso que no está fundada ni motivada la causa del procedimiento.» Y de estas premisas se deduce que «el Ejecutivo violó la garantía del artículo 16,» fundamento capital del amparo pedido. Mis anteriores demostraciones comprueban que no existe tal violación, y poco hay que agregar con respecto al caso especial de que aquí se trata, para no dudar de este aserto.

Los artículos 30 y 33 de la Constitución no hacen más que declarar quiénes son mexicanos y quiénes extranjeros, y esto sólo estableciendo principios generales y sin el propósito de reglamentarlos, de manera de resolver todas las cuestiones que á su sombra pueden promoverse en el terreno constitucional ó en el internacional. Si se considera que el tener tal ó cual nacionalidad, no puede ser un derecho del hombre, se verá luego en toda su brillantez la verdad de que ni la manifiesta infracción de esos artículos importa la violación de una garantía individual; y si prescindiendo de esa verdad, se atiende sólo á que los citados artículos no resuelven la cuestión condenando la doctrina enseñada por varios publicistas de que «la mujer sigue la condición y nacionalidad de su marido;» si se toma en cuenta que en último extremo esa doctrina es materia controvertible á la luz de la ley internacional y de la constitucional misma de que aquí hablamos, habrá que convenir forzosamente en que el acuerdo del Ministro que la sigue, no constituye una infracción de aquellos artículos. Esta consideración haría mirar como dudosa, cuando ménos, la procedencia del amparo; pero lo que disipa toda duda, lo que pone

este punto en plena luz, es esta otra que es decisiva: suponiendo que hayan sido infringidos los artículos de que se trata, es imposible, de toda imposibilidad, pretender que su quebrantamiento sea la violación de una garantía individual, porque es de evidencia absurdo que el tener determinada nacionalidad pueda constituir un derecho del hombre.

Pero el fundamento de este amparo, como lo hemos visto, no se toma precisamente de la infracción de aquellos arts. 30 y 33, sino de su combinación con el 16, en virtud de que siendo incompetente toda autoridad para trasgredir la ley suprema, el Ministro, al quebrantar aquellos, violó la garantía que éste otorga. Aunque no se dé valor alguno á la doble demostración que creo haber hecho, patentizando por una parte que es inaceptable ese enlace de textos para el efecto de crear *nuevas garantías*, y evidenciando por otra que la competencia de la autoridad no es siempre y en todos casos una garantía individual, aunque á tales demostraciones no se atiende, aquel fundamento no puede ya sostenerse ante la verdad, bien averiguada, de que el Ministro al aplicar una doctrina profesada por respetables publicistas, no contrarió un precepto constitucional, que nada dice sobre la nacionalidad de la mujer casada, por más que tal doctrina en el terreno científico pueda ser atacada con razones y autoridades también respetables. Y ni la teoría que enlaza el art. 16 con otro que se da por infringido, puede apoyar el amparo, cuando no consta que esta violación exista; tal reflexión obliga necesariamente á negar el que está siendo objeto del debate.

IV

Al disputarse sobre la competencia de la autoridad en el presente caso, al negarla por completo el quejoso, para dar así entrada al recurso, se presenta de luego á luego una reflexion que no se ha escapado al Ministro de Relaciones, quien por el contrario hace notar que « cuando se invoca la incompetencia del Ejecutivo para resolver sobre la cuestion de nacionalidad, ocurre inmediatamente esta pregunta: si las señoras quejosas consideraron incompetente al Ejecutivo para resolver sobre la cuestion de su nacionalidad, ¿por qué ocurrieron á él en su escrito del 29 de Febrero pidiéndole esa resolucion? ¿Es que solamente reconocen la competencia del Ejecutivo para resolver la cuestion de conformidad con sus deseos, pero no para resolverla en contra?» Apremiante como esa pregunta lo es, porque no tiene respuesta que la satisfaga ante el simple buen sentido, aumentan su gravedad las consecuencias legales de los hechos que revela, porque esos hechos plantean otra cuestion constitucional que tiene que decidirse tambien fatalmente para el presente amparo; esa cuestion es esta: ¿cabe este recurso contra actos consentidos, aunque ellos hayan violado garantías? Y muchas ejecutorias hay que la han resuelto negativamente; siempre que se ha pedido amparo contra el pago de impuestos anticonstitucionales, pago verificado espontáneamente, ó al ménos sin protesta que salve el derecho de reclamarlos despues, esta Corte ha negado la proteccion de la justicia federal, fundada así en el principio de que « scienti et consentienti non fit injuria neque dolus:» como en esta doctrina que enseñan nuestros publicistas: « consentido de alguna manera el

acto reclamado, ha dejado de existir la violacion,»¹ principio y doctrina que han tenido aplicacion no sólo en esos casos de impuestos, sino en todos los que sin ser de naturaleza criminal, el consentimiento del interesado extingue su derecho para pedir la reparacion de la injuria, que sin ese consentimiento se le habria inferido.

Y en esta vez no puedo dejar de invocar esas teorías, que no sólo acepto, sino que he defendido siempre para negar amparos contra actos que consentidos primero, se reclaman despues; sino que he procurado implantar en nuestra jurisprudencia constitucional, apoyándolas en estas doctrinas de la norteamericana: « cuando un precepto constitucional tiene por objeto sólo la proteccion de los derechos de propiedad del ciudadano, puede éste renunciar á esa proteccion y consentir en un acto que sin su voluntad seria nulo. Si una expropiacion se hiciera por ejemplo, no por la utilidad pública, sino por la privada de una persona, ella, aunque inconstitucional, quedaria válida por el consentimiento del expropiado. En los casos criminales esa doctrina no puede tener aplicacion, sino de una manera muy limitada, porque el juicio y castigo de los delitos no dependen del consentimiento de los particulares.»² Quien así ha abogado por esas teorías, no puede sin ponerse en contradiccion con los principios que profesa, olvidarlas en este caso en que tienen su más cabal aplicacion.

Si la parte que pide el amparo, habia reconocido de un modo absoluto y sin restriccion la *competencia* del Ministro para resolver la cuestion de nacionalidad que decidió, es evidente que no porque tal resolucion haya sido adversa á los deseos de quien la promovió, aquella *competencia* se trocara en *incompetencia*, porque nadie po-

¹ Lozano.—Derechos del hombre, pág. 494.

² Cooley, citado en el Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pag. 222.

drá sostener que la violacion de una garantía depende de que se satisfagan ó no los deseos ó intereses de un peticionario. Si se tratara aquí de un caso criminal, ménos aún, si se negara la competencia en un principio aceptada, porque el Ministro hubiera resuelto un negocio judicial, para el que es constitucionalmente incompetente en todos casos, el consentimiento de la parte no perjudicaria su derecho; pero no versando la cuestion sobre aquellos puntos, es forzoso convenir en que admitida la competencia para conceder, no se puede desconocerla para negar. Habiendo, pues, las señoras que han pedido este amparo, recurrido al Ministro de Relaciones para que resolviera las dudas que tenian respecto de su nacionalidad, no pueden venir ante los tribunales federales á negarle la *competencia*, sólo porque esas dudas no se resolvieron en determinado sentido. Si hay algunos recursos para atacar el acuerdo controvertido, de seguro que entre ellos no se cuenta el de amparo, aunque para afirmarlo así, no hubiera más motivo que el que se toma de las teorías constitucionales, de que acabo de hablar. Concediendo que el art. 16 tuviera el amplísimo sentido que pretende dársele, y esta concesion yo nunca la haré; suponiendo que él hiciera siempre y en todos casos de la competencia de la autoridad un derecho del hombre, y contra esta hipótesis se revela la razon; admitiendo que el tener determinada nacionalidad fuera una garantía individual, y este absurdo nadie lo sostendrá; aceptando en fin cuantas premisas toma como ciertas la demanda, todavía de ellas no se seguirá el consiguiente de que deba concederse el amparo, porque el reconocimiento y aceptacion de la competencia del Ministro para dictar el acuerdo que se ataca, han extinguido el derecho de pedirlo. Esta razon y las más que ántes he expuesto, bastan en mi concepto para negar el amparo.

V

Motivada en estos términos la opinion que he formado de este negocio, considero del todo inútil tocar siquiera la cuestion de nacionalidad que ante el inferior tanto se ha discutido, para decidir si la ley de 30 de Enero de 1854 se debe tener como nula por haberla expedido el dictador Santa-Anna, ó si no siéndolo, está en pugna con los artículos 30 y 33 de la Constitucion, en la parte que ella declara que la mexicana que se case con extranjero, pierde su nacionalidad primitiva. Por más que esta cuestion sea importantísima para nuestro derecho público, atendiendo á la falta de ley orgánica de aquellos artículos y á la division de opiniones que hay entre los publicistas, ella ha perdido todo su interes de actualidad en este juicio, por no poder ser objeto de él, segun las teorías constitucionales que he expuesto: y si bien me permito frecuentemente la libertad de ocupar la atencion de este Tribunal con el estudio de las cuestiones que él tiene que resolver, ó que siquiera afectan más ó ménos directamente los puntos en controversia, nunca cometeré el abuso de robarle su tiempo disertando sobre materias que, cualquiera que sea su importancia científica, están fuera de los debates judiciales. Sin entrar, pues, en esa cuestion de nacionalidad, yo confirmaré la sentencia del Juez de Distrito, no por las consideraciones en que él la funda, sino por los motivos que dejo manifestados.

Una palabra más para concluir: mortificante como siempre me ha sido discrepar de la opinion de la mayo-

ría de la Corte, he tenido hoy que sucumbir á las exigencias de un deber imperiosísimo, al impugnar como lo he hecho, la doctrina consagrada en diversas ejecutorias, que amplía el sentido del artículo 16 y que admite como precedentes amparos que en mi concepto desecha el artículo 101.—Y aunque el sentimiento de mi insuficiencia me hace creer que, en esta discrepancia de pareceres, soy yo quien se equivoca, todavía mi conciencia me obliga á exponer mis opiniones, que si pueden ser erróneas, son siempre muy sinceras. ¿Se servirá el Tribunal tomar en consideracion las razones en que las fundo, para que quede definido despues de nuevo estudio este importante punto de nuestra jurisprudencia constitucional? Así lo espero de su justificacion. Y sea cual fuere el juicio que de esas opiniones se forme, ¿me perdonará la audacia de haber atacado anteriores ejecutorias, persuadido de que no la inspira más que el deseo de que se fije sobre bases firmes y robustas la inteligencia de los textos de la ley fundamental? Confio en su benevolencia para no dudarle.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, 13 de Julio de 1881.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juzgado 1º de Distrito de esta Capital por el Lic. Alfonso Lancaster Jones en representacion de las Sras. Felicia y Enriqueta Tavares contra la declaracion de la Secretaría de Relaciones sobre que no ha lugar á declarar á las representadas por el promovente con aptitud legal para adquirir buques nacionales, por no haber perdido, en concepto de las mismas, su nacionalidad de mexicanas, con lo que reputa viola-

das en perjuicio de sus poderdantes las garantías del artículo 16 de la Constitucion, y las prescripciones de los artículos 30, 33 y 37 de la Constitucion. Visto el fallo del Juez de Distrito que niega el amparo, y

Considerando: que la Secretaría de Relaciones no ha violado garantía alguna de las personas representadas por el Lic. Lancaster Jones, se declara, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion federal: que es de confirmarse y se confirma la sentencia que declaró que la Justicia de la Union no ampara ni protege á las Sras. Felicia y Enriqueta Tavares contra la rosolucion de la Secretaría de Relaciones que ha dado origen al presente recurso.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, tanto respecto de la resolucion como de sus fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*J. M. Vazquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*F. J. Corona*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, secretario.